

Expediente Núm. 134/2007
Dictamen Núm. 129/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada los días 27 y 28 de septiembre de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 8 de junio de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don, por los daños y perjuicios sufridos por su hija como consecuencia de un accidente en el parque infantil de juegos de un centro público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de junio de 2005, don presenta en la Administración del Principado de Asturias una reclamación previa a la vía jurisdiccional civil, dirigida a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por los daños sufridos por su hija como consecuencia de un accidente en el parque infantil de la

Inicia su escrito diciendo que, con fecha 21 de agosto de 2002, su hija

“sufrió un accidente en la residencia (...), en un aparato llamado tirolina que se encontraba en el parque de juegos para niños, en el que mi hija estaba jugando, cayendo del mismo y originándose una lesión (...). Como consecuencia de ese accidente mi hija sufrió una lesión consistente en una importante fractura de cúbito y radio, un acabalgamiento en muñeca izquierda, que tardaron un total de 110 días en curar, estando hospitalizada inicialmente en el Hospital en el que permaneció un total de 7 días hasta el 28/08/02, y posteriormente fue tratada en el Hospital de Madrid hasta su curación total, el día 8/12/2003”.

Continúa relatando que “como consecuencia de estos hechos, se abrieron Diligencias Previas nº, en el Juzgado de Instrucción Nº 4 (de), por un presunto delito de lesiones por imprudencia. Esta causa fue archivada mediante Auto de Archivo (de) 20-1-03, notificado a esta parte con fecha 18-2-05. Por no constituir infracción penal, reservando las acciones civiles que pueden corresponderme”.

Asimismo, señala que reclamó a la Consejería la devolución del precio público abonado, al “no disfrutar del servicio (...) por causa no imputable a mí, siendo estimada mi petición por Acuerdo de la Dirección General de Comercio y Turismo, de fecha 26/11/02”, acordando el reintegro de doscientos veinte euros con cuarenta y seis céntimos (220,46 €).

Por todo ello, considerando “insuficientes las medidas de seguridad del aparato llamado tirolina en el parque de juegos de la, y que al parecer mi hija era el décimo niño accidentado en el mismo aparato, según manifestaciones del Gerente (...), es por lo que solicito una indemnización por (la) anormal y deficiente prestación en el servicio público de la residencia perteneciente a la Dirección General de Turismo, consistente en 35 euros diarios, por los 427 días que tardó mi hija, en curar de sus lesiones, total 14.945 euros, todo ello conforme al baremo establecido analógicamente para los accidentes de tráfico correspondiente al año 2002”.

Acompaña su reclamación de copia de la siguiente documentación: informe radiológico, fechado el 22 de agosto de 2002, emitido por la Sección de

Radiología General del Hospital; informe del Centro de AT. Especializada-Traumatología del Área I de Madrid, fechado el 30 de agosto de 2002, e informes del Hospital de Madrid, de fechas 15 de octubre de 2002 y de 17 de mayo de 2005.

2. Aparece incorporada al expediente la siguiente documentación previa a la reclamación presentada:

a) Justificante de abono por el reclamante de mil ciento dos euros con treinta y un céntimos (1.102,31 €), en concepto de estancia en la residencia de la durante quince días (del 17 de agosto al 1 de septiembre de 2002) para dos adultos y dos niños.

b) Certificación de Cruz Roja Española, Asamblea Local de, acreditativa del traslado de la hija del reclamante el día 21 de agosto de 2002 desde la residencia de la al Hospital

c) Solicitud del reclamante al Gerente de la, fechada el 12 de septiembre de 2002, instando el reembolso de las cantidades abonadas por la estancia. Se acompañan 14 fotografías y escrito justificativo de la solicitud de devolución, en el que se expone el accidente producido y la necesidad de volver a su domicilio el día 28 de agosto de 2002, cuatro días antes de lo previsto.

d) Escrito de la Administradora de la, de 30 de septiembre de 2002, informando favorablemente el reintegro solicitado.

e) Certificación del Gerente de la, fechado el 9 de octubre de 2002, por la que se considera procedente la devolución al reclamante de un importe de doscientos veinte euros con cuarenta y seis céntimos (220,46 €).

f) Propuesta de resolución formulada por la Jefa del Servicio de Promoción e Infraestructuras Turísticas, de 14 de octubre de 2002, en el sentido de reintegrar al reclamante doscientos veinte euros con cuarenta y seis céntimos (220,46 €).

g) Resolución del Consejero de industria, Comercio y Turismo, de 26 de noviembre de 2002, notificada el día 4 de diciembre de 2002, acordando el reintegro al reclamante de doscientos veinte euros con cuarenta y seis céntimos

(220,46 €), en concepto de devolución del importe de la estancia en la

h) Escrito de la correduría de seguros, fechado el 17 de enero de 2003, solicitando información acerca del accidente producido.

i) Informe emitido por la Administradora de la, con fecha 7 de febrero de 2003, en relación con el accidente producido y los hechos posteriores hasta la marcha del reclamante y su familia de la residencia el día 28 de agosto de 2002.

Con respecto al estado de la tirolina en la que se produce el accidente, manifiesta la Administradora que, "en relación a mobiliario de parques infantiles, no hay legislación específica, sino que cada aparato debe estar homologado por su fabricante". Precisando que "la tirolina ubicada en la se encuentra en las mismas condiciones en las que se adquirió, no habiéndose realizado ninguna modificación en su estado original./ Así lo acredita la documentación remitida a la Secretaría General Técnica donde se hace constar por la empresa fabricante la homologación del aparato".

3. Con fecha 9 de agosto de 2005 se emite informe por la Jefa del Servicio de Promoción e Infraestructuras Turísticas. En el mismo se valora, en primer lugar, la naturaleza de la reclamación presentada, que el interesado califica de previa a la vía jurisdiccional civil, "cuando del contenido de la misma se infiere claramente que estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial causado, en expresión del propio interesado, por la `anormal y deficiente prestación en el servicio público´".

Así, dice la informante, "ha de recordarse que la posibilidad de plantear reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración al margen de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa está expresamente excluida tras la entrada en vigor de la Ley 30/1992, de 26 nov., y del Real Decreto 429/1993, de 26 (de) marzo, cuyo preámbulo así lo refleja literalmente al advertir que la vía jurisdiccional contencioso-administrativa pasa a ser, en el sistema de la nueva Ley, la única procedente en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, ratificando dicho principio en su

disposición transitoria única (Sentencia de 29 nov. 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª).

En el mismo sentido, añade, “se pronuncia la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuyo artículo 2.e) atribuye el conocimiento de esta clase de cuestiones a los órganos de dicha jurisdicción cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social. (...) criterio que mantiene la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 9.4, redactado con arreglo a la Ley Orgánica 6/1998, de 13 jul., el cual dispone en su párrafo segundo que los tribunales y juzgados del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o tipo de relación de que derive”.

Por todo ello, entiende que nos encontramos ante un supuesto típico de reclamación de responsabilidad patrimonial, “de tal suerte que en nada se ve modificada su verdadera naturaleza por el hecho de que quien la ejercita pretenda atribuirle otra distinta; no existiendo en ese escrito inicial ninguna pretensión al margen de las expuestas que pudiera merecer calificación distinta a la de reclamación de responsabilidad patrimonial./ Y si bien es cierto que pertenece a la esfera dispositiva del solicitante el planteamiento de una u otra acción, no lo es menos que la Administración, en cuanto sometida en todas sus actuaciones a la ley y al Derecho (artículo 103 de la Constitución), no puede ignorar una norma de orden público procesal por el hecho de que el interesado incurra en un planteamiento equivocado de su reclamación”.

A continuación, sin entrar en el fondo del asunto, como cuestión previa, se valora el momento de presentación de la reclamación, entendiendo que “los sucesos relatados tuvieron lugar el 21/08/02 y que de la propia documentación remitida por el recurrente se data la fecha del alta médica de la paciente el 28/10/03”, considerando “que el plazo de un año de interposición de la reclamación se encuentra ampliamente superado y por tanto prescrito el

derecho. Ello conlleva sin más, la conclusión de que (la) propuesta a formular es la de desestimación de la pretensión por extemporánea (...). Con carácter general el dies a quo del plazo de prescripción, se computa desde que se produzca el daño o el acto que motive la indemnización, momento que en el presente caso ha de situarse en la fecha en que (...) ocurre el accidente o bien en la fecha del alta de la paciente, en ambos casos el plazo estaría sobradamente superado”.

Por todo ello, concluye que “procede resolver en el sentido de desestimar la pretensión del solicitante por entenderla prescrita”.

4. Con fecha 14 de octubre de 2005 se emite informe por el Secretario General Técnico de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, en el que expone su conformidad con lo manifestado en el informe reseñado con respecto a la calificación de la reclamación presentada. No obstante, dice que “mayores dudas nos plantea la conclusión del informe en el sentido de que planteada la cuestión en esos términos, la reclamación de responsabilidad patrimonial debiera ser desestimada sin más por entender transcurrido el plazo para su presentación y ello sin proceder a un detallado análisis de la aplicación al presente supuesto del posible efecto interruptivo de las acciones penales practicadas./ A tal efecto, y sin perjuicio de la conclusión a que pudiera llegarse en el análisis de la cuestión planteada (efecto interruptivo de las diligencias previas practicadas), llama poderosamente la atención que las mismas concluyeran por Auto de Archivo de fecha 20 de enero de 2003, que, según manifiesta el recurrente, no le fue notificado hasta el 18 de febrero de 2005”.

5. Mediante escrito de 13 de marzo de 2006, notificado el día 24 del mismo mes, se comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de quince días, no constando en el mismo la formulación de alegaciones.

6. Con fecha 13 de junio de 2006, la Jefa del Servicio de Promoción e

Infraestructuras Turísticas formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por considerar extemporánea la reclamación formulada por el interesado.

7. Previa solicitud de consulta, por escrito de V.E. de fecha 18 de julio de 2006, registrado de entrada el día 20 del mismo, el Pleno del Consejo Consultivo celebrado el día 11 de octubre de 2006 emite dictamen considerando que “no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta formulada y que debe retrotraerse el procedimiento al momento en el que debió dictarse resolución acordando la apertura del periodo de prueba, en los términos que hemos dejado expuestos en la consideración tercera del cuerpo de este dictamen, y, una vez formulada nueva propuesta de resolución, recabar a este Consejo el preceptivo dictamen”.

8. Con fecha 8 de enero de 2007, la Consejera de Cultura, Comunicación Social y Turismo dicta Resolución acordando “retrotraer las actuaciones en el expediente iniciado (...) al momento procedimental indicado (periodo de prueba) en el Dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de fecha 11 de octubre de 2006”.

9. Mediante oficio de 5 de marzo de 2007, notificado el día 14 del mismo mes, se da traslado al interesado de la resolución citada en el antecedente anterior, junto con un escrito de la Jefa de Promoción e Infraestructuras Turísticas de la misma fecha, por el que se concede un plazo de diez días, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, para que proceda a presentar las alegaciones, documentos e información que considere oportunas para la defensa de sus intereses, requiriéndole expresamente para que en dicho plazo aporte la “justificación de la notificación efectuada en el procedimiento penal citado por el interesado”.

10. Con fecha 15 de marzo de 2007, el interesado remite por fax copia de diversa documentación correspondiente a las Diligencias Previas número, del Juzgado de Instrucción N° 4 de, entre ella el Auto de Archivo recaído en las citadas diligencias con fecha 20 de enero de 2003. No figura en la documentación aportada acto alguno de notificación al interesado efectuado por el Juzgado, a excepción de exhorto remitido por correo certificado, fechado el 10 de octubre de 2002, relativo a la comparecencia de la hija del interesado para reconocimiento médico forense.

11. Con fecha 4 de mayo de 2007, la Jefa del Servicio de Promoción e Infraestructuras Turísticas formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por considerar extemporánea la reclamación formulada por el interesado.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de junio de 2007, registrado de entrada el día 14 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, adjuntando original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y habiendo sufrido el accidente una persona menor de edad, está legitimado para actuar en su representación el reclamante, padre de la menor, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos; y si bien tal relación paterno-filial no ha sido acreditada de forma fehaciente, la Administración no requirió al reclamante que la acreditara ni le solicitó que subsanase el defecto de su escrito de reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 de la LRJPAC, sino que, de hecho, ha considerado en todo momento acreditada dicha condición. No obstante, si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que ésta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado

por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Además, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en la Administración del Principado de Asturias el día 14 de junio de 2005, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 14 de junio de 2007, el plazo de resolución y notificación se ha sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño

alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que no haya transcurrido el plazo de prescripción; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- Alega el interesado que su hija, menor de edad, sufrió un accidente en el parque de juegos para niños de la residencia, al caer de una tirolina. Como consecuencia de la caída su hija sufrió una lesión, “consistente en una importante fractura de cúbito y radio, un acabalgamiento en muñeca izquierda, que tardaron un total de 110 días en curar”. Considera el interesado que la responsabilidad por los daños producidos debe ser imputada a la

Administración, toda vez que las medidas de seguridad en el aparato en que se produjo el accidente eran “insuficientes”, y que, según le manifestó el Gerente de la, su hija “era el décimo niño accidentado en el mismo aparato”.

La efectividad del daño alegado está acreditada por los informes médicos que obran en el expediente. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer el derecho a la indemnización patrimonial por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En el presente caso, vista la propuesta de resolución formulada, procede analizar en primer término si la reclamación ha sido ejercitada o no dentro del plazo establecido al efecto, dado que de estimarse que en el momento de la reclamación ha transcurrido el plazo de prescripción resultaría innecesario el examen de los restantes requisitos que habrían de concurrir para que dicha reclamación pudiera prosperar.

El artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En consecuencia, como ya hemos tenido ocasión de manifestar en numerosos dictámenes (Núm. 117/2006, entre otros), el primer criterio legal para la determinación del *dies a quo* del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de reclamación es el del momento del hecho dañoso (en el supuesto que nos ocupa, el de la caída); pero si el efecto lesivo se manifiesta con posterioridad, habrá que estar a dicho momento, salvo que sea incierto e imprevisible el curso de la enfermedad y sus manifestaciones, en cuyo caso el *dies a quo* será el del momento de la curación o el de la determinación definitiva del alcance de las secuelas o de su estabilización.

En el caso que se somete a nuestra consideración, y en orden a fijar la fecha en que se ha determinado el alcance del daño alegado, es necesario, en

primer término, definir su naturaleza y, a tal fin, determinar si nos encontramos ante un efecto lesivo de carácter continuado, de evolución incierta y con manifestaciones imprevisibles, que da lugar a secuelas novedosas cuya evaluación definitiva no resulta posible efectuar en un momento temporal concreto, o si, por el contrario, nos hallamos ante un daño de carácter permanente, en tanto que determinado o estabilizado en un momento preciso, y previsible en sus manifestaciones y evolución.

A juicio de este Consejo, no cabe duda de la naturaleza permanente de los daños alegados, toda vez que las manifestaciones lesivas imputadas no pueden considerarse de curso imprevisible o no determinables, sino que, muy al contrario, han quedado determinadas y estabilizadas desde el momento en que se produce la curación de la perjudicada; curación que el propio interesado califica de "total" y que fija temporalmente, con apoyo en el informe médico correspondiente, el día 8 de diciembre de 2003, después de la asistencia recibida en el Hospital, de Madrid.

Esta fecha ha de considerarse, por tanto, como el *dies a quo* a partir del cual el interesado podría interponer su reclamación, y, en principio, presentada la misma el 14 de junio de 2005, conduce, sin más, a estimar la prescripción de la acción. No obstante, hemos de tener en cuenta la alegación formulada en relación con las Diligencias Previas nº, del Juzgado de Instrucción Nº 4 de, abiertas por un presunto delito de lesiones por imprudencia con base en los mismos hechos, en el sentido de que el interesado afirma que no tuvo conocimiento del archivo de esta causa hasta el día 18 de febrero de 2005, momento en el que, a su juicio, habría de comenzar el cómputo del plazo de prescripción.

La alegación expuesta motivó que este Consejo dictaminara, el 11 de octubre de 2006, que no era posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta previamente planteada sobre la misma reclamación y que debería "retrotraerse el procedimiento al momento en el que debió dictarse resolución acordando la apertura del periodo de prueba". En consecuencia, la Administración actuante solicitó del interesado la aportación de la "justificación

de la notificación efectuada en el procedimiento penal citado”, resultando que se adjuntan por éste diversas copias de la documentación recaída en el proceso penal que en absoluto prueban la notificación tardía por él datada el 18 de febrero de 2005.

Por todo ello, a la vista de la documentación obrante en el expediente, hemos de concluir que la reclamación fue presentada fuera del plazo de un año establecido legalmente, dado que, iniciado el cómputo el día 8 de diciembre de 2003, la reclamación presentada el día 14 de junio de 2005 es, sin duda, extemporánea.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por don

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.